

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 11 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 4 de Diciembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ÓRDENES.

Negociado. 9.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la clase de Escribanos de diligencias establecida para los Juzgados de primera instancia de esta corte, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º No se proveerán en lo sucesivo las plazas de Escribanos de diligencias de los Juzgados de esta corte, quedando suprimidas conforme ocurran las vacantes.

2.º Los actuales Escribanos de diligencias continuarán desempeñando su oficio y conservarán su derecho para aspirar á las vacantes de Escribanías de actuaciones civiles ó criminales, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1864.

3.º Extinguida la clase de Escribanos de diligencias, las Escribanías de actuaciones, así civiles como criminales, en Madrid, se proveerán como todas las demás del Reino, con

arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1867.—R. ncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre los abusos que podrán resultar de que los vendedores ambulantes pidan guías en varios puntos para ejercer su industria con solo el pago de una matrícula; y considerando que ha adoptado la Direccion general de Contribuciones por su parte las medidas necesarias para evitar fraudes, y entre ellas el que las oficinas de Hacienda pública hagan constar en los certificados que expidan á dicha clase de comerciantes los nombres, edades, domicilio y señas particulares de los interesados, pero que es indispensable disponer todo lo que contribuya eficazmente á aquel laudable objeto; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar que se adicione un segundo párrafo al art. 357 de las ordenanzas vigentes de Aduanas, redactado en esta forma: «Si antes de espirar el referido plazo de dos meses se proveyesen los vendedores ambulantes de algunos géneros que deban ir guiados, se les expedirá por la Aduana respectiva una nueva guia en la que se comprendan las mercancías adquiridas y las de la primitiva que resulten existentes despues de tener en cuenta las bajas que en ellas se hayan hecho.»

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1867.—Barzanallana, Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: En tanto que de una manera definitiva y con el concurso de las Cortes del Reino se fija la legislación de Instrucción primaria, la Reina (q. D. g.), en vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la provision de escuelas, atendiendo siempre al mayor bien de la enseñanza que indudablemente aconseja en tan importante servicio modificaciones que no deben diferirse hasta la futura ley, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se proveerán por oposicion las escuelas de niños y las de párvulos dotadas por lo menos con 330 escudos anuales, y las de niñas con 220, en los términos y en los casos que prescribe la Real orden de 1.º de Agosto de 1858.

2.ª Por primera vez se proveerán tambien por oposicion las escuelas que en lo sucesivo se crearen dotadas con el sueldo de que se hace mérito en la disposicion anterior.

3.ª Los Maestros aprobados en ejercicios de oposicion, obtengan ó no plaza, serán admitidos á los concursos que se anunciaren durante un año con el fin de proveer escuelas de la categoría para que hubieren sido reconocidos aptos.

4.ª Los concursos se celebrarán únicamente entre los Maestros de la provincia á que pertenezca la escuela vacante.

5.ª Para la admision á los concursos serán requisitos indispensables hallarse en el ejercicio de la enseñanza en escuela pública, contar tres años de buenos servicios en la misma ó en otra de igual categoría, y haber sido aprobado en ejercicios de oposicion.

6.ª Serán admitidos tambien á los concursos los Maestros de escuela privada que contando seis años de buenos servicios hubieren celebrado exámenes públicos anuales á satisfaccion de las Autoridades, y acrediten haber sido aprobados en ejercicios de oposicion.

7.ª No podrán ascender en ningun caso los que teniendo malas notas en sus expedientes no hubieren sido rehabilitados por méritos de su conducta posterior.

8.ª Los Maestros de escuela privada, al solicitar nombramiento para las públicas, acreditarán por medio de certificados que consta en los registros y en las actas de las Juntas local y provincial la fecha de la inauguracion de la escuela, que la han tenido abierta sin interrupcion alguna, y que han celebrado exámenes públicos seis años por lo menos; sin perjuicio de acreditar tambien su buena conducta y haber sido aprobados en oposicion.

9.ª Solo se acordarán las permittas y traslaciones á instancia de los Maestros, cuando conviniere á la enseñanza y los aspirantes fueren dignos de esta gracia. En interés del servicio, el Gobierno podrá trasladar libremente á los Maestros de una escuela á otra de igual clase y sueldo.

10.ª Una vez provistas las escuelas para que se hubiere hecho propuesta, previa oposicion ó concurso, la Administración superior podrá pro-

veer las resultas entre los aspirantes comprendidos en la misma propuesta, cuando por sus méritos y en ventaja del servicio así procediere.

11. Los ascensos por concurso se verificarán pasando de una escuela á la de la categoría inmediata superior, segun las dotaciones.

12. En casos excepcionales, y tratándose de Maestros que se hubieren distinguido por su intachable comportamiento, celo y buenos resultados en la enseñanza, y que contaren nueve años de servicios en un mismo pueblo, el Gobierno podrá autorizar dos ascensos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1867.—Orovio, Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 7 de Diciembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á D. Hermenegildo Nieva, Secretario que fué del Ayuntamiento de Santa Maria de Rivarredonda, contra la opinion del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que á consecuencia de lo mandado por la Audiencia de Burgos en causa criminal seguida contra el expresado Secretario por el delito de suplantación de firmas, se sacó el oportuno testimonio de ciertos particulares contenidos en el escrito de denuncia en que se indicaba la perpetración de nuevas falsedades, las cuales, segun declaración de D. Roman Moreno, ex-Alcalde de Rivarredonda, que era el acusador privado, consistian en lo siguiente:

Que el Secretario Nieva habia suplantado la firma del denunciador en la formación de la matrícula del subsidio industrial correspondiente al año de 1864 en que aquel fué Alcalde; y además, en una carta particular dirigida á un Abogado de Burgos, en dos libramientos á favor del mismo denunciado y otro sujeto, y en el nombramiento de los individuos de la Junta local de Instrucción primaria, cuyos documentos todos obraban en las oficinas del Gobierno de provincia:

Que reclamados estos por el Juzgado, el Gobernador remitió la carta de que se ha hablado y la matrícula de contribucion industrial y de comercio no enviando los demás por no haberse encontrado; y reconocidos por peritos calígrafos que los cotejaron con otros de letra indubitada, se vió que la firma del Alcalde habia sido suplantada por el Secretario Nieva.

Que á estas denuncias añadió otra análoga el ex-Alcalde Moreno, y acu-

muladas todas se acordó por el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dirigir desde luego el procedimiento contra el Secretario Nieva, limitándose á dar conocimiento al Gobernador de la provincia, puesto que los delitos que se imputaban al Secretario eran ajenos al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, contestó al Juez que con suspension de todo procedimiento solicitase la previa autorización; y se fundaba en que en el pueblo de Rivarredonda el Secretario del Ayuntamiento lo era á la vez del Alcalde, segun el art. 90 de la ley de Ayuntamientos, y en que el Secretario debia intervenir en la extension y formalidad de los documentos referidos, y solo con caracter oficial pudo cometer las falsificaciones que se le imputaban:

Que el Juez, en su virtud, oido el Promotor fiscal, dió posteriormente auto declarando innecesaria la autorización; y consultado con la Audiencia del territorio, se aprobó en cuánto á la suplantación de firmas en la carta y en la formación de las listas de matrícula de subsidio, lo primero porque la carta era un documento enteramente privado, y lo segundo por ser un delito expresamente exceptuado de la garantía; mandándose al mismo tiempo que el Juez pidiese la autorización para proceder contra el Secretario por las otras falsedades, en razon á que las habia cometido valiéndose para ello de su carácter oficial,

Vistó el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual no será necesario la autorización para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de falsedad de listas cobratorias:

Considerando que el documento que se supone falso, ó sea la matrícula de subsidio industrial y de comercio, pertenece á la clase de listas cobratorias á que se refiere la excepcion de la ley de Gobiernos de provincia, y en tal concepto el Juzgado puede proceder libremente en averiguación del delito denunciado:

Considerando que lo mismo debe decirse, aunque por razon distinta, de la suplantación de firma que se notó en la carta, porque esta es un documento privado y sin ningun carácter oficial, aun cuando se supusiera que tratase de asuntos ó materias municipales;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Por la Direccion general de la Deuda pública se dice á este Ministerio en 21 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E., con arreglo á lo prevenido en el art. 56 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, once relaciones formadas por el Departamento de Emision, expresivas de las inscripciones del 3 por 100 consolidado que se han expedido á favor de los establecimientos benéficos que en las mismas se expresan en equivalencia de sus bienes vendidos.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos acompañando copia de las citadas relaciones en la parte que se refiere á esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1867.—El Director general, Juan Caveno.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Departamento de Emision.—Negociado de Corporaciones civiles.—Relación de las inscripciones intrasferibles al 3 por 100 consolidado pertenecientes á las Corporaciones civiles que se expresan á continuación, emitidas por este Departamento á virtud de certificación del de liquidación números 6.693, 6.800 y 6.949.

Numera- cion de las inscrip- ciones.	CORPORACIONES.	PROVINCIAS.	CAPITALES. — Reales vellon.
31.021	Hospital de Palencia.		3.534,68
34	Hospicio provincial de Valladolid.		4.466,68
35	Hospital de Esgueva de Valladolid.		23.600 »
48	Id. de San Antonio Abad de Leon.		17.333,34
49	Hospicio provincial de Valladolid.		5.000 »
99	Hospital de Roncevalles.		8.442 »
568	Id. de Dementes de Valladolid.		109.383,36
899	Id. de San Lázaro de Mayorga.		2.209 »
900	Beneficencia de Rioseco.		1.684 »
1	Hospital de Arbas del Puerto en Leon.		59.600,04
8	Id. de Peregrinos de Rioseco.		4.490,34
9	Beneficencia de id.		22.732,06
10	Hospital de Arbas del Puerto.		800 »
11	Hospital de San Juan de Cigales.		1.964,68

SEGUNDA SECCION.

Núm. 5.060.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 6 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Creado por Reales decretos de 20 de Marzo y 12 de Junio del presente año un Museo Arqueológico Nacional, que de largo tiempo reclamaban los verdaderos amantes de nuestras glorias, y destinados para su instalación provisional el palacio y construcciones anejas del Casino de la Reina de esta Corte, han comenzado, y siguen en notable progreso, los trabajos materiales y científicos que tan importante obra requiere. Para enriquecer cuanto sea posible las Colecciones de un Establecimiento que en todos los países cultos se mira con especial predilección; para reunir y acrecentar

preciosos elementos de útil enseñanza hoy dispersos, desconocidos, espuestos quizá á perderse; para salvar, en fin, del olvido y de la destruccion objetos que en gran manera interesan á la historia, y que merecen ser cuidadosamente conservados en provecho de los estudiosos y beneficio asimismo de las clases iliteratas, que bien pronto se acostumbran á mirar como propios y presentes las glorias antiguas de la patria; la Reina (q. D. g.) que á este pensamiento, como á todos los de su indole; ha prestado desde luego poderosa iniciativa y proteccion, me manda, como de su Real orden lo egecutó, dictar á V. S. algunas prevenciones que, cumplidas con el tino y eficacia que son de esperar del celo de V. S., darán sin duda el feliz resultado que por todos se apetece.

Bien sabe V. S. que la civilización de un pueblo no ha de buscarse exclusivamente en sus crónicas y anales; si ha tenido una gran literatura como el nuestro, y si, como el nuestro, inspirado en los dos magníficos sentimientos que dominan la historia y las regiones todas del arte español, sentimiento religioso y sentimiento de nacionalidad, ha llegado á la mas envidiada altura en cuantas esferas puede

tocar la actividad humana, y ha producido maravillas de arte que los siglos reverencian, tales manifestaciones, que son las mas genuinas y características de la vida interior de la nacion, ayudan admirablemente á esclarecer y á fijar su historia. Los monumentos figurados sirven para completar y aun rectificar á veces los datos que suministran los monumentos escritos; y no es difícil que de su mutuo cotejo y atenta comparacion brote la verdad histórica, estérilmente requerida al vario sentir de autores apasionados.

Tampoco ignora V. S. que nuestras guerras y vicisitudes sociales señaladamente las del siglo actual, han traído, entre otros funestos resultados, el empobrecimiento, el deterioro, la ruina de no pocas Bibliotecas y Archivos, la pérdida de multitud de objetos que podrian formar ricos Museos. El desaliento, la negligencia, quizá la sórdida codicia, contribuyeron en dias azarosos á la desgracia de que los tesoros de nuestra historia y de nuestras antigüedades fueran sucesivamente pasando á estrañas naciones en cuyos depósitos monumentales brillan en primer término cuadros, códices, manuscritos, armas, joyas de inmenso valor que aun en tierra estrangera publican la grandeza de la propia. Apesar de tan dolorosa incuria y de tantas depredaciones; apesar de la desdichada serie de trastornos y revueltas en que perecieron, con otras riquezas de mas precio, las riquezas artísticas de nuestras ciudades y de nuestros campos, todavia existen restos venerables que es preciso recoger y conservar con aquella diligencia y amor con que los buenos hijos recojen y conservan prendas al parecer de poca importancia pero que despiertan recuerdos de familia y traen á la memoria el antiguo esplendor de los timbres de la casa.

Hay todavia en España objetos de arte con los cuales se constituirán en su dia variadas colecciones que pueden servir para esclarecer puntos históricos, para iluminar con nueva luz las edades pasadas, hoy materia de estudios importantísimos; para proporcionar, en fin, abundantes medios de cultura y satisfacer en sus mas nobles necesidades á un pueblo que, como el nuestro, al formar el inventario de las riquezas artísticas salvadas del naufragio de las guerras, halla todavia un caudal que no mirarán sin envidia los opulentos Museos de otras naciones de Europa.

El Gobierno de S. M., que se complace en reconocer cuanto han contribuido y contribuyen á este fin con su ilustracion las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, y con sus generosos esfuerzos las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, desea acudir á la obra con mas eficaz apoyo y excitar el celo de sus representantes en provincias y de las Corporaciones literarias y científicas, así como el pa-

triotismo inteligente de las personas aficionadas á coleccionar monedas, medallas, lápidas y otros objetos antiguos. Al efecto, y sin perjuicio de las medidas que sucesivamente se adoptarán, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes:

1.^a Convocará V. S. á junta extraordinaria la Comision de Monumentos históricos y artísticos de esa provincia, y dándole cuenta de la presente circular, la invitará V. S. á que ceda al Museo Arqueológico nacional establecido en Madrid, sea por donativo, sea en depósito voluntario, un ejemplar de los objetos dobles que posea ó aquellos que sin ser de grande importancia para la historia de la provincia ó del Municipio, puedan ser de mas general utilidad en el Museo Central.

Igual invitacion dirigirá V. S. á las Academias de Buenas Letras, Sociedades Arqueológicas y demás Corporaciones que posean objetos de antigüedades.

Estos son siempre propiedad de la Academia, Sociedad ó Comision que los posea con legitimo título, debiendo partir de este principio cuantas invitaciones ó gestiones sugiera á V. S. su celo por el exacto cumplimiento de esta orden.

2.^a Directamente por si, ó delegando al efecto á la Comision de Monumentos históricos ó á la persona que, segun los casos, mejor convenga, cuidará V. S. de que iguales invitaciones se dirijan á los particulares que posean colecciones arqueológicas mas ó menos numerosas ó cualquiera objeto interesante bajo el punto de vista de la historia ó del arte antiguo.

3.^a Empleará V. S. los recursos de su autoridad moral y prestigio en la provincia para evitar la exportacion de todo objeto arqueológico útil para la historia nacional ó para la de las localidades respectivas. Estimulará V. S. en este punto el amor pátrio de sus administrados, sentimiento nunca sordo á la voz de una Autoridad inteligente y discreta; y en último caso, propondrá V. S. á los interesados la venta del objeto ú objetos amenazados de exportacion al extranjero, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente.

4.^a Para obtener el mayor fruto que sea posible en beneficio de los estudios arqueológicos, y salvar, recoger y conservar el mayor número de objetos, se pondrá V. S. de acuerdo con el Rector del distrito universitario, con el Director del Instituto de segunda enseñanza y con el Ingeniero Jefe de la provincia, á quienes incumbe cooperar á los fines de esta circular.

De la bondad é ilustracion notoria del Rdo. Obispo de la Diócesis es de esperar que á ruego de V. S. facilite asimismo cualquier objeto sin uso ó aplicacion, meramente artístico y con carácter de antigüedad, que exista en las iglesias, á cuya sombra en

otros siglos tanta prosperidad alcanzaron las artes españolas.

5.^a Cada dos meses remitirá V. S. á este Ministerio una nota especificada de cuanto se haya gestionado y conseguido en esa provincia, así en favor del aumento del Museo nacional, como en favor de la instalacion y fomento de los Museos ó colecciones provinciales y municipales, que no menos han de merecer la consideracion de V. S. en bien de la historia local y de la cultura del pais.

Formado que esté el catálogo de las colecciones del Museo Arqueológico nacional, se publicarán las bases para los cambios ó permutas con los Museos provinciales ó locales.

6.^a El Gobierno de S. M. mirará como un servicio especial y digno de premio todo el que se preste en favor del enriquecimiento de los Museos de antigüedades y colecciones arqueológicas; y será para este Ministerio muy grato deber el inclinar el ánimo de S. M. á galardonar con honrosas distinciones á los particulares cuya generosidad sobresalga en contribuir por donativo, depósito ó cesion levemente onerosa, al lustre y aumento de los Museos de antigüedades, en cuyas salas ó departamentos se harán constar siempre en un tarjeton, expuesto al público el nombre y apellido de las personas que hayan donado ó cedido en depósito, durante su voluntad, algun objeto.

Los objetos depositados serán devueltos inmediatamente, sin otra formalidad que presentar sus dueños al Director del Museo el resguardo que por el mismo se les libraré en el acto del depósito.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Al publicar en este periódico oficial la preinserta Real orden, no puedo menos de escitar el celo de todos los Ayuntamientos, Academias de buenas letras y Corporaciones científicas, así como el de los particulares que en esta provincia posean Colecciones Arqueológicas ó cualquier objeto interesante bajo el punto de vista de la historia ó del arte antiguo, á fin de que contribuyan á aumentar y enriquecer, tanto el Museo Nacional, como el de esta provincia facilitando y entregando dichos objetos bien por donativo, depósito ó cesion levemente onerosa en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, quien cuidará de remitirles al punto para que sean destinados; los que prestan tan señalado servicio, serán premiados por el Gobierno de S. M. en los términos que se indican, dando además una prueba de verdadero patriotismo.

Debo tambien advertir á las Corporaciones y personas que posean objetos arqueológicos, y tuviesen intencion de enagenarles para el extranjero, que suspendan la venta y se sirvan antes darme cuenta, para yo proponerles su compra; y por último, á los que entreguen sus objetos y des-

pues deseen recuperarles, es mi deber asegurarles que les serán devueltos inmediatamente, sin mas que presentar sus dueños al Director del Museo Nacional si allí hubiesen sido destinados, ó á este Gobierno en el caso de serlo en el Museo de esta provincia, el resguardo que se les libraré en el acto del depósito.

Valladolid 7 de Diciembre de 1867.
—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.071.

D. Joaquin Blanco Escudero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Julian Santos Tascón Piquero (a) et Furiel, natural de Leon, casado, de treinta y ocho años de edad, de oficio tejedor, vecino de esta ciudad, para que comparezca en dicho Juzgado por la escribanía del infrascrito, á fin de que se le amplie la declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por atribuirle estafa de maravedís á la Hermandad del Santo Angel de la Guarda de esta capital; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Blanco Escudero.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

Idem 9.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.072.

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Teresa Chouversian Cros, muger de Francisco Blanchero Carvallo, natural de Peverano, provincia de Centi, Italia, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerla saber la acusacion fiscal en la causa que sigo por la fuga que ejecutó su referido marido el dia treinta de Julio de este año, y el que se hallaba cumpliendo condena en el presidio de esta capital.

Dado en Valladolid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

Idem 11.—Insértese, Ureña.

Juzgado de paz de Viana de Cega.

Todos los que se crean con derecho á los bienes, que á su fallecimiento dejó D. Casto Santos García, vecino que fué de Viana de Cega, en esta provincia, partido judicial de Olmedo, se presentarán con los documentos que justifiquen sus deudas al testamento nombrado por el finado, que vive en dicho Viana, D. Robustiano García, pues pasados treinta dias despues de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia no serán oidas sus reclamaciones.

Viana de Cega 6 de Diciembre de 1867.—Robustiano Garcia.

Idem 7.—Insértese obligándose á la testamentaria á pagar los derechos.—Ureña.

D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, etc.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado, solicitando que Marceliano Garcia Basto, vecino de Montemayor, sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension para los efectos prevenidos en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Idem 7.—Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la barca de Herrera, actualmente en déficit, y situada en la carretera de Adanero á Gijon, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 269 escudos en cada uno, ajustada á lo que establece la Real orden de 30 de Octubre último; con la cláusula especial, de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni á

indemnizacion alguna aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos de la barca.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832 en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, asi como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 45 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1832. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 2 de Diciembre de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años de la barca de Herrera, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Idem 10.—Insértese, Ureña.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Cipriana Ruiz, hija de Don Damián, Miliciano Nacional de Esparragoza de Lares, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Idem 10.—Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Medina.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este Distrito, que como de tercera clase, se halla dotada con doscientos escudos anuales pagados trimestralmente, por la asistencia de treinta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Sr. Alcalde Presidente, dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá.

Villaverde de Medina 6 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Vicente Morroy.—Cenon Garcia, Secretario.

Idem 10.—Insértese, Ureña.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 22 del actual á las 12 de la mañana se celebrará en Tudela de Duero, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del pedáneo, la 3.ª subasta de aprovechamientos de pastos y piña del agrgado Herrera de Duero, bajo los tipos de 567 escudos los pastos y 193 escudos la piña, no admitiéndose postura que no los cubra.

Las condiciones obrarán con el expediente en el acto de la subasta, á la que asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 10 de Diciembre de 1867.

—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Idem 11.—Insértese, Ureña.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El Domingo 22 del actual, á las 12 de la mañana, se verificará la 3.ª subasta de 600 pinos y la de piña en Medina del Campo, bajo los nuevos tipos de 796 escudos los pinos y 55 escudos la piña, no admitiéndose postura que no los cubra.

Los pliegos de condiciones obrarán con el expediente en el acto del remate, al cual, asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 10 de Diciembre de 1867.

—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Idem 11.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero á. 15 rs. arrobas
Id id. superior, á. 16 idem.
Id id. cuadradillo de mar. 16 idem.
Ejes para carros, á. 18 idem.
Id id. torneados. 20 idem.
Buges de hierro cola. 11 idem.
Calzos de id. id. á. 11 idem.
Ojales id. id., á. 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

CALENDARIO

DE LA

CONSULTA MUNICIPAL PROVINCIAL, para 1868.—Segundo año.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 reales.—Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legislacion de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerias, y sueldos y haberes; leyes de imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones y poblacion rural, con sus reglamentos, la de espropiacion forzosa; nueva tarifa de correos; sistema métrico y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñan los Ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran, Hernando y Aguado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11, principal.

En Valladolid se vende en la imprenta de este Boletin.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.